

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-30-2018, emitida el quince de febrero de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-30-2018
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 22 de septiembre de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-54-2016, mediante la cual aprobó la *“Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”*; dicha metodología tiene como objetivo dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional, cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red (EPR).

II

Que el 14 de septiembre de 2017, la EPR mediante nota GGC-170871, presentó a la CRIE la solicitud de aprobación del Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2018. En dicha solicitud, la EPR incluyó en el rubro de “servicio de deuda” un monto en concepto de pago al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC, que anualmente asciende a un monto de USD 686,850.16, según adenda del contrato No 1-004-009, del 05 de julio de 2017. La EPR demostró haber realizado el pago correspondiente a 2017, por lo que para 2018 solicitó ese monto ya pagado más el correspondiente a 2018, para un total de USD 1,373,700.00.

III

Que mediante la resolución CRIE-66-2017, del 23 de noviembre de 2017, la CRIE aprobó el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- para el año 2018, por la suma de USD 66,319,158.00. Adicionalmente, en el resuelve cuarto, se resolvió *“realizar el ajuste por el concepto de arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC por parte del ICE; según adenda del contrato No 1-004-009, de 05 de julio de 2017, una vez se haya sido determinado el componente Ingreso Autorizado Regional en el que corresponde incluir dicho gasto”*.

IV

Que mediante la resolución CRIE-02-2018, del 15 de enero de 2018, esta Comisión declaró parcialmente con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR contra la

resolución CRIE-66-2017, del 23 de noviembre de 2017. En cuanto al pago de arrendamiento financiero de servidumbre al Instituto Costarricense de Electricidad, la CRIE consideró lo siguiente:

Análisis CRIE: Esta Comisión considera que el compromiso con el ICE adquirido por la EPR no puede ser reconocido dentro del concepto de “servicio de deuda”, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del Anexo I del Libro III del RMER, el servicio de deuda que la EPR contraiga tiene como finalidad “financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC”. En virtud de lo anterior, la figura jurídica de pago, a la que se refiere el recurrente, corresponde a un arrendamiento de derechos de servidumbre, no a la adquisición de un bien por parte de la EPR.

Por las razones anteriores, la Junta de Comisionados acordó, en el resuelve cuarto de la resolución impugnada, realizar una modificación a la normativa indicada. Una vez se haya determinado el componente del IAR en el que correspondería incluir dicho gasto, se realizará el ajuste al IAR en ese sentido. La mencionada labor está en proceso de realización y se estima que finalizará en el primer trimestre de 2018.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 23 de dicho Tratado, dentro de sus facultades encuentra la de regular los aspectos concernientes a la transmisión.

Que el artículo 14 del Tratado Marco señala que: “la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por al CRIE”.

III

Que el numeral 15.1 del Anexo I del Libro III del RMER regula que “el Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER. b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; c) el Valor Esperado por Indisponibilidad; d) los tributos, que pudieran corresponderle; y e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones”.

IV

Que conforme con el numeral I5.6 del Anexo I del Libro III del RMER “*Los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar de la Línea SIEPAC. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de la región. Hasta tanto la CRIE defina este valor, se utilizará un porcentaje del 3%. El Costo Estándar de la Línea SIEPAC será establecido de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 9 del Libro III*”.

V

Que de acuerdo con el numeral I5.13 del Anexo I del Libro III del RMER “*Cumplido el Período de Amortización de la Línea SIEPAC su Ingreso Autorizado Regional solo considerara (sic): (1) los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento, (2) el Valor Esperado por Indisponibilidad, (3) los tributos que pudieran corresponderle y (4) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE*”.

VI

Que la EPR solicitó se incluyera dentro del rubro de “servicio de deuda” del presupuesto del IAR-2018, un monto en concepto de pago al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC, que anualmente asciende a un monto de USD 686,850.16, según adenda del contrato No 1-004-009, de 05 de julio de 2017. Asimismo, la EPR demostró haber realizado el pago correspondiente a 2017. Sin embargo, la CRIE mediante las resoluciones CRIE-66-2017, del 23 de noviembre de 2017 y CRIE-02-2018, del 15 de enero de 2018, se pronunció en el sentido de que el compromiso con el ICE adquirido por la EPR no puede ser reconocido dentro del concepto de “*servicio de deuda*”, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral I5.7 del Anexo I del Libro III del RMER, el servicio de deuda que la EPR contraiga tiene como finalidad “*financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC*”. En virtud de lo anterior, la figura jurídica de pago, a la que se refiere el recurrente, corresponde a un arrendamiento de derechos de servidumbre; no a la adquisición de un bien por parte de la EPR. Por esas razones, esta Comisión acordó, en el resuelve cuarto de la resolución impugnada, realizar una modificación a la normativa indicada, de tal forma que una vez se haya determinado el componente del IAR en el que correspondería incluir dicho gasto, se realizaría su ajuste en ese sentido.

VII

Que debido a que la referida metodología considera, dentro del proceso administrativo, el pago de arrendamientos de oficinas, bodegas, maquinarias, etc., incluso contiene un apartado particular por sucursal denominado “*Servidumbres y Permisos*”, que se encarga de la gestión pero no del pago de alquiler de servidumbres; se consideró procedente, dada su naturaleza que, el pago del arrendamiento financiero se podría incluir dentro del rubro de AOM. No obstante, para su reconocimiento, se hace necesario modificar la “*Metodología*



de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”, establecida en la Resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016, a fin de incluir en el rubro de AOM del Ingreso Autorizado Regional (IAR) el reconocimiento del pago al Instituto Costarricense de Electricidad por arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC.

VIII

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

IX

Que en la Reunión Presencial número 123 del 15 de febrero de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó someter al trámite de consulta pública la “***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR***”, aprobada mediante la Resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”.

POR TANTO:

Esta Comisión con base en los resultandos y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la siguiente “***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR***”, aprobada mediante la resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016, cuyo detalle de reformas se encuentra en el Anexo de la presente resolución.

SEGUNDO. INFORMAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 03-2018, que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día 22 de febrero de 2018, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día jueves 08 de marzo de 2018, la CRIE recibirá comentarios y observaciones a la presente propuesta, los cuales deberán hacerse **llegar únicamente** por escrito al correo electrónico de la CRIE consulta03-2018@crie.org.gt. Los interesados deberán consignar en su escrito un correo electrónico para recibir comunicaciones dentro del presente procedimiento.



TERCERO. ADVERTIR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 03-2018 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, en el escrito en el que presenten sus comentarios y observaciones a la propuesta consultada, deberán indicar las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes; asimismo, sus comentarios y observaciones deberán ser presentados en forma clara, concisa y guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE la publicación de la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR”**, aprobada mediante la resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016 (cuyo detalle de reformas se encuentra en el Anexo de la presente resolución), en la página web de la CRIE www.crie.org.gt, durante el periodo establecido para la Consulta Pública 03-2018, según lo establecido en el artículo segundo de la parte resolutive de la presente resolución, para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participar en el procedimiento; y remitir por correo electrónico al Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional –CDMER-, al Ente Operador Regional –EOR-, OS/OMS y a los reguladores nacionales la propuesta en cuestión, para sus comentarios y observaciones.

PUBLÍQUESE Y COMUNIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



“1.9 FÓRMULAS DE INDEXACIÓN Y PERIODO DE VIGENCIA DEL ESTUDIO

Teniendo en cuenta los antecedentes regulatorios de las revisiones de empresas de transmisión de la región, se recomienda una actualización del estudio cada 2 (dos) años, tal cual lo hace la CNEE (Comisión Nacional de Energía Eléctrica) de Guatemala mediante el estudio de costos de transmisión que realiza el Administración del Mercado Mayorista (AMM). La actualización del estudio requiere una revisión de los costos de AOM eficientes lo que implica aplicar cada dos años la metodología de la empresa modelo, actualizando los costos unitarios de salarios, materiales, insumos, etc., a los efectos de reflejar los costos de la industria.

En cada estudio la información a utilizar tanto de cómputo de instalaciones de los activos eléctricos como de sus características técnicas serán las que hayan sido debidamente verificadas y auditadas por la CRIE. Hasta la revisión señalada se requiere una actualización mediante fórmulas de indexación que reflejen razonablemente la evolución de los costos sobre la base de la estructura de costos calculada con la metodología de la empresa modelo.

En la estructura de costos se pueden observar dos tipos de costos: transables y no transables. No Transables son aquellos que no pueden comercializarse en los mercados internacionales y que dependen básicamente del mercado local, es el caso típico de los salarios, el resto son no transables.

Se ha considerado una fórmula polinómica que distingue componentes transables respecto de los no transables:

$$AOMF = AOMI * \left[\sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFNT_j * \frac{IPCF_j}{IPCI_j} * \frac{DLI_j}{DLF_j} + \sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFT_j * \frac{PPIF_j}{PPII_j} \right] + ADS$$

Dónde:

- J: 1 (Guatemala), 2 (El Salvador), 3 (Honduras), 4 (Nicaragua), 5 (Costa Rica), 6 (Panamá).
- AOMF: Costo de AOM actualizado en USD
- AOMI: Costo de AOM que resultó del cálculo tarifario en USD.
- COEFPj: Coeficiente de participación de costo de cada país (j) en el AOMI total
- COEFNTj: Coeficiente de participación de los costos No Transables en el AOM de cada país (j)
- DLFj: Valor del Precio del Dólar Comprador en cada país (j) correspondiente al mes anterior al mes de actualización del estudio.
- DLIj: Valor del Precio del Dólar Comprador en cada país (j) correspondiente al mes utilizado como referencia para el estudio de costos
- COEFTj: Coeficiente de participación de los costos Transables en el AOM de cada país(j)
- PPIFj: Producer Price Index- Commodities (Serie WPU00000000) publicados por el Bureau of Labor Statistics correspondiente al mes anterior al mes de actualización del estudio.
- PPIIj: Producer Price Index- Commodities (Serie WPU00000000) publicados por el Bureau of Labor Statistics correspondiente al mes utilizado como referencia para el estudio de costos
- IPCFj: Índice de Precios al Consumidor de cada país (j) correspondiente al mes anterior al mes de actualización del estudio.

- IPCIj: Índice de Precios al Consumidor de cada país (j) correspondiente al mes utilizado como referencia para el estudio de costos
- **ADS: Pago al ICE por arrendamiento de servidumbre del tramo Parrita Palmar y otras servidumbres de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE.**

El mes de referencia del estudio de costos es diciembre de 2015.

Para el precio del dólar se utilizará el tipo de cambio comprador que surge del banco central de cada país.

Las fuentes a utilizar son:

PPI: Bureau of Labor Statistics

Fuente: <http://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost>

Guatemala:

IPC: Instituto Nacional de Estadística Guatemala <https://www.ine.gob.gt/index.php/estadisticas-continuas/indice-de-precio-al-consumidos>

Tipo de cambio: Banco de Guatemala

<http://www.banquat.gob.gt/cambio/historico.asp?kmoneda=02&ktipo=5&kdia=01&kmes=01&kanio=2015&kdia1=31&kmes1=05&kanio1=2016&kcsv=ON&submit1=Consultar>

El Salvador

IPC: Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC)

<http://www.digestyc.gob.sv/index.php/temas/ee/ipc/indice-de-precios-al-consumidor.html>

Tipo de cambio: Banco Central de Reserva El Salvador

http://www.bcr.gob.sv/esp/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=356

Honduras

IPC: Banco Central de Honduras

http://www.bch.hn/ipc_anteriores.php

TC: Banco Central de Honduras

http://www.bch.hn/tipo_de_cambiom.php

Nicaragua

IPC: Banco Central de Nicaragua

Fuente: <http://www.bcn.gob.ni/estadisticas/precios/IPC/index.php>

TC: Banco Central de Nicaragua

http://www.bcn.gob.ni/estadisticas/mercados_cambiaros/tipo_cambio/cordoba_dolar/

Costa Rica

IPC: Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) de Costa Rica.

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=2732>

TC: Banco Central de Costa Rica

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/cuadros/frmvercatcuadro.aspx?CodCuadro=400&Idioma=1&Feclnicial=2015/12/31&FecFinal=2016/06/07&Filtro=121>

Panamá

IPC: Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) de Panamá.

https://www.contraloria.gob.pa/inec/Avance/Avance.aspx?ID_CATEGORIA=2&ID_CIFRAS=10

TC: el Balboa Panameño se encuentra vinculado al dólar.

Los resultados del estudio con su fórmula de actualización son válidos siempre que no haya incorporación de nuevos activos a la EPR.”